

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

5569 *ORDEN DEF/610/2002, de 8 de marzo, por la que se crea el Centro Internacional de Desminado.*

Entre las líneas básicas de la Política de Defensa Nacional que han establecido las consecutivas Directivas de Defensa Nacional, y que mantiene la actual Directiva 1/2000, figura que «España participará activamente en las iniciativas de control de armamento y desarme».

Siguiendo esta directriz, España se ha situado a la vanguardia de los Estados que propugnan acuerdos de desarme conducentes a definir un mundo más estable y seguro. Específicamente, en relación con el empleo de minas antipersonal, en diciembre de 1998 entró en vigor en nuestro país el Protocolo Enmendado II a la Convención de Armas Dañinas, que restringe el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Igualmente, en enero de 1999 se ratificó el Tratado de Ottawa, que prohíbe el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal.

Ambos documentos establecen entre los elementos de cooperación y ayudas internacionales, la asistencia en labores de levantamiento de campos de minas y de destrucción de éstas.

Entre los déficit de los pueblos azotados por el problema de las minas destaca la falta de personal cualificado, con formación suficiente, para poder afrontar los procesos de desminado. Esta carencia se manifiesta, entre otros aspectos, en las medidas preventivas que han de mantener los habitantes de zonas minadas, en la instrucción de los operadores en desminado humanitario y en los conocimientos técnicos de los posibles cuadros directivos.

Por otra parte, nuestra participación creciente en operaciones de paz y ayuda humanitaria, especialmente en el aspecto de observadores y verificadores, tanto civiles como militares, y el hecho de que estas actuaciones se lleven a cabo, fundamentalmente, en situaciones de postconflicto y en zonas ampliamente minadas, hace necesario disponer a nivel nacional, de un Centro específico con capacidad suficiente para proporcionar los conocimientos básicos de autoprotección, sobre minas, municiones y artefactos improvisados, así como la formación suficiente para poder afrontar los procesos de desminado, a todos los ciudadanos dispuestos a prestar su contribución personal, en el ámbito de la paz y la ayuda humanitaria, en beneficio de la comunidad internacional.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se establece

la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, dispongo:

Primero. *Creación y Dirección.*

1. Se crea el Centro Internacional de Desminado (CID) con la misión de colaborar a la puesta en práctica de la política española que sobre desminado establezca el Gobierno, instituyéndose como organismo de referencia, en el ámbito nacional, en materia de desminado humanitario.

2. El citado Centro será dirigido por un Coronel de la Escala Superior del Cuerpo General de las Armas, especialidad fundamental de Ingenieros.

Segundo. *Cometidos.*

1. Al Centro Internacional de Desminado le corresponderá impulsar mediante su actividad, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, el papel de España en este ámbito dentro del contexto internacional.

2. En particular le corresponderán los siguientes cometidos:

a) Fomentar la investigación y el desarrollo sobre desminado humanitario.

b) Mantener relaciones con organismos civiles y militares, así como con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras, relacionadas con procesos de desminado.

c) Colaborar con la industria en la investigación y desarrollo de los sistemas de detección, desactivación, remoción y protección.

d) Proporcionar los conocimientos técnicos necesarios sobre desminado humanitario, tanto al personal nacional como a especialistas extranjeros.

Tercero. *Ubicación, constitución y dependencia.*

1. El Centro Internacional de Desminado se ubicará en las instalaciones de la actual Academia de Ingenieros del Ejército de Tierra, constituyéndose sobre la base del actual Grupo de explosivos, minas y artefactos no reglamentarios de dicho Centro y estará encuadrado en la estructura orgánica de la Academia de Ingenieros.

2. El Centro Internacional de Desminado mantendrá una dependencia funcional del Director general de la Política de Defensa para facilitar su proyección exterior, esencialmente en lo que se refiere a sus relaciones internacionales, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, con otros organismos de la Administración del Estado y organizaciones civiles, así como a la realización de cursos dirigidos a personal ajeno a las Fuerzas Armadas españolas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra para, en el ámbito de sus competencias y previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar las Instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 2002.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE HACIENDA

5570 *ORDEN HAC/611/2002, de 7 de marzo, por la que se crean la Mesa Única de Contratación y la Junta de Contratación de los Servicios Centrales en el Ministerio de Hacienda.*

A través de la Orden del suprimido Ministerio de Economía y Hacienda, de 30 de mayo de 1997, se crearon la Junta de Contratación y la Mesa Única de Contratación del citado Departamento. Esta disposición fue posteriormente modificada, de manera parcial, por la Orden de 24 de marzo de 1999.

Hasta el momento actual, y desde la reestructuración de los Departamentos ministeriales efectuada a raíz del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, los órganos regulados por aquellas disposiciones vienen ejerciendo sus funciones, de manera conjunta, para los Ministerios de Hacienda y de Economía. En este sentido, las normas reguladoras de la estructura y funciones de ambos Departamentos han recogido, en sendas disposiciones, el carácter de órganos interministeriales de la Junta de Contratación y de la Mesa Única de Contratación señaladas (Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, y disposición transitoria segunda del Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio).

Conviene, sin embargo, no prolongar más esta situación de provisionalidad y establecer una nueva regulación para la Junta y la Mesa Única de Contratación del Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta que, tanto las actuales estructuras organizativas, como la aprobación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, hacen necesaria una revisión general de los órganos de contratación.

El artículo 12.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, permite constituir Juntas de Contratación en los Departamentos ministeriales y sus Organismos Autónomos, que actuarán como órganos de contratación en determinados supuestos. Por otra parte, el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establecen las normas básicas de composición y funciones de las Juntas de Contratación, así como el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, próximo a su entrada en vigor.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 12.4 y 81 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, con la previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación de la Mesa Única de Contratación.*

1. Se crea una Mesa Única de Contratación del Ministerio de Hacienda adscrita a la Subsecretaría, sin perjuicio de las que puedan constituirse en el ámbito de los Organismos Públicos adscritos al Departamento.
2. La Mesa Única de Contratación del Ministerio de Hacienda estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Subsecretario de Hacienda.
- b) Vicepresidente: El Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario de Hacienda.
- c) Vocales:

Un representante de cada Secretaría de Estado y de la Subsecretaría, con categoría de Subdirector general o asimilado, nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta del Secretario de Estado correspondiente y del Subsecretario, respectivamente.

Un Abogado del Estado, de la Abogacía del Estado en el Departamento.

Un Interventor de la Intervención Delegada en el Departamento.

d) Secretario: Actuará como tal el Secretario de la Junta de Contratación, con voz y voto.

3. Los Vocales de la Mesa de Contratación, señalados en el primer párrafo del apartado c) del punto anterior, serán sustituidos en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, por sus suplentes, que tendrán categoría de Subdirector general o asimilado y que serán, igualmente, nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de los respectivos órganos de procedencia.

4. A la Mesa de Contratación podrá incorporarse como Vocal, con voz y voto, un representante del órgano directivo relacionado con el expediente de contratación que se vaya a tratar. Dicho representante con categoría de Subdirector general o asimilado, será nombrado por el Presidente de la Mesa a propuesta del órgano directivo correspondiente.

5. A las reuniones de la Mesa de Contratación podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

Segundo. *Atribuciones y funcionamiento de la Mesa Única de Contratación.*

1. La Mesa Única de Contratación actuará en los supuestos previstos en el artículo 81 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo.

2. La Mesa Única de Contratación se reunirá en aquellos casos en que la convoque el Presidente, en atención a los expedientes de contratación que hayan de tramitarse, y que, de acuerdo con esta Orden, exijan su intervención.

Tercero. *Creación de la Junta de Contratación.*

1. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se crea la Junta de Contratación